

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2002-00003-00
Demandante:	CESIONARIA PORTAFOLIO G.C.M. CREAR PAÍS S.A.
Demandado:	JORGE IVÁN SARRIA GONZÁLEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN

Piendamó Cauca, once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede, la parte demandante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **120-009443**. Lo anterior, teniendo en cuenta que durante el término de traslado no se presentó ninguna oposición respecto del avalúo del inmueble y de la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente indicado, se procedió a examinar el presente asunto encontrando que, mediante auto del 20 de enero del año 2021, se requirió a la parte demandante para que aportara un nuevo avalúo comercial del precitado inmueble, con el fin de determinar el valor real, sin que la parte ejecutante realizará la actuación requerida; posteriormente con auto del 11 de junio del 2021 se requirió nuevamente a la parte activa para que diera cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del 20 de enero del año 2021, sin obtener respuesta alguna.

Corolario a lo expuesto, se negara la solicitud de remate incoada por la activa y se le requerirá nuevamente con el fin de que allegue avalúo comercial del precitado inmueble, para lo cual se le concederá el termino de 30 días para ello sopena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso¹.

¹ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

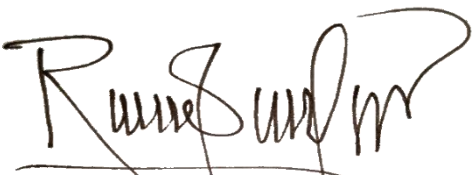
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la parte demandante, con forme a las razones advertidas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de éste proveído, la parte demandante **CESIONARIO PORTAFOLIO G.C.M. CREAR PAÍS S.A.**, por medio de su apoderado, aporte un nuevo avalúo comercial del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **120-009443**, para efectos de determinar su valor real.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que si dentro del término señalado anteriormente no realiza lo ordenado, la actuación se tendrá por desistida tácitamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **090** el día de hoy **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario